



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0055/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00079-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por los señores Aladino Acevedo Méndez y compartes en contra de los señores Francisco Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L.

##### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, los recurrentes, señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, remitido a este tribunal el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 471/2014, del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile la excepción de nulidad planteada por la parte accionada por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA, buena y válida la Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales vigentes.*

*CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la ACCIÓN DE AMPARO, A FAVOR DE LOS ACCIONANTES, en contra de los señores Francisco Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L.*

*QUINTO: DECLARA la violación de los derechos fundamentales de los accionantes consagrados en el bloque de constitucionalidad especialmente la violación de su derecho a la vida y a la salud, consagrado en la Constitución Dominicana, ocasionada por los señores Francisco Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., en perjuicio de los señores Aladino Acevedo Méndez, María Catalina Quezada, Rafael Hernández, Jamingelin Blasina Gómez, Quilo José Gómez, Basilio Hernández, Nolasco Gutiérrez, Nilda Hernández Quiroz, Luis Antonio Messon, Delkys Fiordaliza Rodríguez, Onécima González, Alfa Lucia Recio Gómez, Glenny Naftali Cruz Recio, Darlyn Antonio Cruz Recio, Ramón Adonis Cruz Recio, Ramón Antonio Cruz Peña, Amalfy Reyes Gómez,*

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Filomena Casimir De Lantigua, Dolores Lantigua, Meyborlan Yasmin López De La Cruz, La Cruz Vásquez, Olga Sánchez, Bernardo Sánchez, Jesús Sánchez Sánchez, cédula Mayreni Sánchez, Asteria Milanés Silverio, Gladys Francisca Mateo Milanés, Ariel Peña Muñoz, Ambrocía Ventura, José Peralta, Germanía Ciriaco Balbuena, Reyna Balbuena M. De Ciriaco, Nilva Altagracia García, Olga Lidia Hernández Batista, Abad Castillo, Bienvenido Batista Castillo, Pablo Primero Lantigua Balbuena, Jesús Batista Castillo, Juliana Mendoza Pérez, Petra Batista Mendoza, Erasmo Batista Mendoza, Ignacia Batista Mendoza, Francisco Rafael Reyes Pérez, María Cristina Pérez, Roberto Bienvenido Lantigua Balbuena, Geovani Elvira García, Rosa García, Nilda Reyes Jiménez, Sandra Virginia Machuca García, cédula no. 037-004496-3-4, Reynaldo Israel Compres Machuca, Petronila García, Luis Alberto Nova Balbuena, Sonia Zeneyda Montero Bocio, Henry Agustín Morales Adames, Abraham Severino, Agustín Severino Morales Román, Claribel Hernández Peralta, Elena De La Cruz De Hernández.*

*SEXTO: DISPONE la paralización del establecimiento de la Planta de Gas, que ha dado origen a la presente acción de amparo.*

*SÉPTIMO: DISPONE la ejecución provisional de la presente sentencia, sin presentación de fianza, no obstante cualquier recurso.*

*OCTAVO: Rechaza la solicitud de astreinte por el mismo resultar improcedente.*

*NOVENO: Declara el presente proceso libre de costa por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo, conforme lo dispone el artículo 66 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes:

*Que de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas aportados al proceso, este tribunal ha podido determinar como hechos probados los siguientes: que ha sido autorizada por los órganos estatales competentes la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo Terra gas Monte Llano, con la parcela No. 8, D.C. No. 7 del municipio de Monte Llano; que además se ha autorizado en la misma parcela antes mencionada la construcción de una envasadora de gas natural; que dicha construcción se está realizando a pocos metros de una comunidad habitada y no respeta el límite de los setecientos (700) de distancia entre la planta de expendio de gas los centros de recreación de la comunidad. Por lo que procede acoger la presente acción de amparo y disponer la paralización de la construcción y establecimiento de dicha planta de expendio de gas licuado de petróleo por afectar de forma inminente contra el derecho a la vida y a la salud de los accionantes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión, señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos que:

a) *El tribunal no realizó una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En primer término*

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se remite a la máxima “actori incumbit probatio” dejando de lado lo establecido por el artículo 87 de la ley 137-11 (...). En segundo término, y como se puede observar en la página 10 de la sentencia, el tribunal basa su decisión en el testimonio de un testigo y una parte envuelta en la Litis y las fotografías sin que se indique quienes son y que probaron; pruebas estas que no aportan nada para determinar la violación o no de un derecho fundamental como el derecho a la vida y a la salud indicados por la juez. El tribunal, aunque hace mención de que la recurrente posee todos sus permisos, los cuales no son dados si no antes de cumplir todos los requisitos de ley, incluyendo las distancia y bajo el conocimiento de los residentes más cercanos al lugar, no los valoró incurriendo en violación al derecho de igualdad.*

b) *El tribunal no hizo una correcta aplicación del artículo 70 de la Ley No. 137-11 al no declarar inadmisibile la acción, toda vez, que si entendió la juez que si tenía causa y objeto, no menos cierto es que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en que los agraviados tuvieron conocimiento del acto, tal y como lo establece el mencionado texto legal en el párrafo 2.*

c) *El tribunal no tomo en cuenta lo especificado por la ley 137-11 en su artículo que indica que el juez deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

d) *Los recurrentes, han quedado más que demostrado, que no han violentado ningún derecho fundamental en contra de nadie por lo que procede rechazar la acción incoada por los hoy recurridos, toda vez que de permitirse, los recurrentes tendrían una perdida millonaria por las inversiones que legalmente realizaron.*

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

Los recurridos en revisión, señores Aladino Acevedo Méndez y compartes, pretenden que se confirme la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a) *(...) es ostensible que el tribunal a-qua, lejos de haber incurrido en incorrecta aplicación del artículo 70 de la ley No. 137-11, inadecuada instrucción del proceso, y del derecho, todo por el contrario, ha presentado motivos serios y suficientes y razonables al acoger el recurso de amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 471/2014, del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con el establecimiento de una planta de gas licuado de petróleo, en el residencial María Agramonte del municipio Monte Llano, provincia Monte Plata, por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y Terra Gas, S.R.L.

El señor Aladino Acevedo Méndez y varias personas que habitan en el lugar donde se está instalando el referido negocio, no están de acuerdo con el mismo y en tal sentido, incoaron una acción de amparo alegando violación al derecho a la salud y a la vida. La acción fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la tesis relativa a los requisitos de inadmisibilidad, en particular el relativo a la existencia de otra vía efectiva, cuestión que, como se ha indicado en sentencias anteriores, se debe establecer caso por caso, es decir de manera casuística.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

- a) Los recurridos en revisión, señores Aladino Acevedo Méndez y compartes, accionaron en amparo con la finalidad de que los señores Francisco Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., suspendieran la construcción de la referida planta de gas.
- b) El juez apoderado de la acción de amparo, acogió el recurso en el entendido de que la construcción de una planta de gas a pocos metros de una comunidad habitada, afecta, de forma inminente, el derecho a la vida y a la salud de los accionantes en amparo.
- c) Este tribunal considera que la decisión objeto de revisión es incorrecta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de pruebas no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) El permiso dado por el Ministerio de Medio Ambiente es susceptible del recurso contencioso administrativo, el cual puede ser interpuesto después de agotados los recursos administrativos o directamente, si la parte interesada en cuestionar el acto de que se trata no tiene interés en agotarlos, en la medida que tal agotamiento no es obligatorio, sino facultativo, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, que indica:

*Agotamiento facultativo vía Administrativa. (Ver art. 3 de la Ley 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de junio de 2007. Cuyo texto se copia al final de este artículo) El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.*

e) El recurso contencioso administrativo cumple con el requisito del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, en la medida que es eficaz. La eficacia del referido recurso fue explicada en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

*En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.*

f) Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de ella esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requieren las circunstancias y particularidades del caso.

g) Cabe destacar que en aplicación del artículo 3 de la referida ley núm. 13-07, el litigio que nos ocupa debe resolverlo el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, jurisdicción que ejercería las funciones del Tribunal Superior Administrativo. En efecto, en el indicado artículo 3 se establece:

*El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza*

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

h) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, en razón de que existe otra vía eficaz que es el recurso contencioso administrativo ante el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández; así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Aladino Acevedo Méndez y compartes, en razón de que existe otra vía eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., y a los recurridos, señores Aladino Acevedo Méndez y compartes.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso, el conflicto se origina por la instalación de una planta de gas licuado, a tal efecto los habitantes de la comunidad del residencial María Agramonte del municipio Monte Llano, provincia Puerto Plata en la que se pretende la instalación, entendieron que dicha instalación entraña violación al derecho a la salud y a la vida, es por esa razón que elevaron una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien emitió la Sentencia núm. 00079-2014, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), que acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Aladino Acevedo Méndez y compartes, dicha sentencia está siendo recurrida en revisión ante este tribunal por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L.

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión sobre la sentencia referida, fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Aladino Acevedo Méndez y compartes contra los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., por existir otra vía judicial efectiva para proteger los derechos y garantías fundamentales invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

### II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en los siguientes criterios:

a) *Este Tribunal considera que la decisión objeto de revisión es incorrecta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.*

b) *El recurso contencioso administrativo cumple con el requisito del artículo 70.1 de la referida ley 137-11, en la medida que es eficaz. La eficacia del referido recurso fue explicada en la Sentencia núm. TC/0030/12, dictada por este Tribunal el 3 de agosto de 2012. (...)*

2.2. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), y declarar inadmisibles las acciones de amparo presentadas por Aladino Acevedo Méndez y compartes contra Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L.

2.3. De los argumentos expuestos en la fundamentación de la decisión de la cual disintimos, podemos inferir que el Tribunal Constitucional ha entendido que la controversia que se presenta en el caso está dada porque los accionantes en amparo estaban atacando los permisos dados para la instalación de la planta de gas licuado, lo que se traduce en que la controversia se presenta entre particulares y un ente de la administración. En este sentido, entiende el tribunal que los accionantes escogieron la vía procesal equivocada para reclamar la protección de sus derechos vulnerados, que para solucionar este problema, debían presentar su reclamación mediante un recurso contencioso administrativo.

2.4. Quien suscribe, disiente del criterio de la mayoría, por entender que el núcleo de la controversia se genera en la confrontación entre el derecho de la comunidad a mantener un medio ambiente sano que es amenazado por la instalación de la planta de gas, y por otro lado, el derecho de libre empresa de quienes pretenden la instalación de la referida planta para cuya construcción, las autoridades competentes otorgaron los permisos.

2.5. El otorgamiento de los permisos por los entes competentes para esto, en principio, gozan de la presunción de legítima confianza que debe ser a nuestro entender impugnado directamente cuestionando a la autoridad que los otorgó y no de manera tangencial en un conflicto entre particulares, por lo que somos de opinión, que al igual que otros casos fallados por este tribunal, tales como los de las

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias TC/0100/2014 y TC/0223/2014, en este caso debimos conocer la acción de amparo y fallarla por ser esta la sede natural para resolver del conflicto entre derechos fundamentales que ya fueron decididos en Primera Instancia por el juez de amparo, por lo que remitir el caso por ante otra vía, no nos parece que es lo más eficaz e idóneo.

2.6. Con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que el tribunal erró en el núcleo de la controversia al señalar que el conflicto lo genera el otorgamiento de los permisos y a nuestro entender el conflicto sobrepasa el otorgamiento de los permisos, porque aun estuviesen impugnados, se trataría de un asunto de legalidad y de lo que se trata es de un conflicto de constitucionalidad, al margen de que los permisos sean legales o no, porque existen dos derechos fundamentales protegidos en la Constitución, de un lado el de medio ambiente, y salud consagrado en los artículos 61 y 67 y del otro lado el derecho a la libre empresa, protegido en el artículo 50, por lo tanto a nuestro criterio, la sede constitucional es la vía idónea para realizar la ponderación entre ambos derechos.

2.7. Por lo que entendemos que remitir el caso por ante la vía contenciosa administrativa, es dilatar la solución a un conflicto que por vía de la revisión de la sentencia de amparo recurrida resultaba más eficaz a los fines de la justicia constitucional, tal y como fueron resueltos los casos decididos por las referidas sentencias de este tribunal que ya hemos citado, en razón que la idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Solución propuesta al caso**

2.8. Consideramos, que en el presente caso el Tribunal Constitucional hace una incorrecta invocación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar como razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por Aladino Acevedo Méndez y compartes, “que la misma no es la más efectiva para reclamar la protección de sus derechos vulnerados”, sino que deben realizar su reclamación mediante un recurso contencioso administrativo, por entender que la controversia gira entre un ente de la Administración Pública y un particular, conclusión esta con la que no estamos de acuerdo.

2.9. La decisión que nosotros consideramos debió dar el Tribunal Constitucional al caso era, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y avocarse a conocer la acción de amparo.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).